



Expediente: 050550344230 SCQ-133-1415-2024
Radicado: AU-03254-2024
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 12/09/2024 Hora: 15:29:12 Folios: 4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

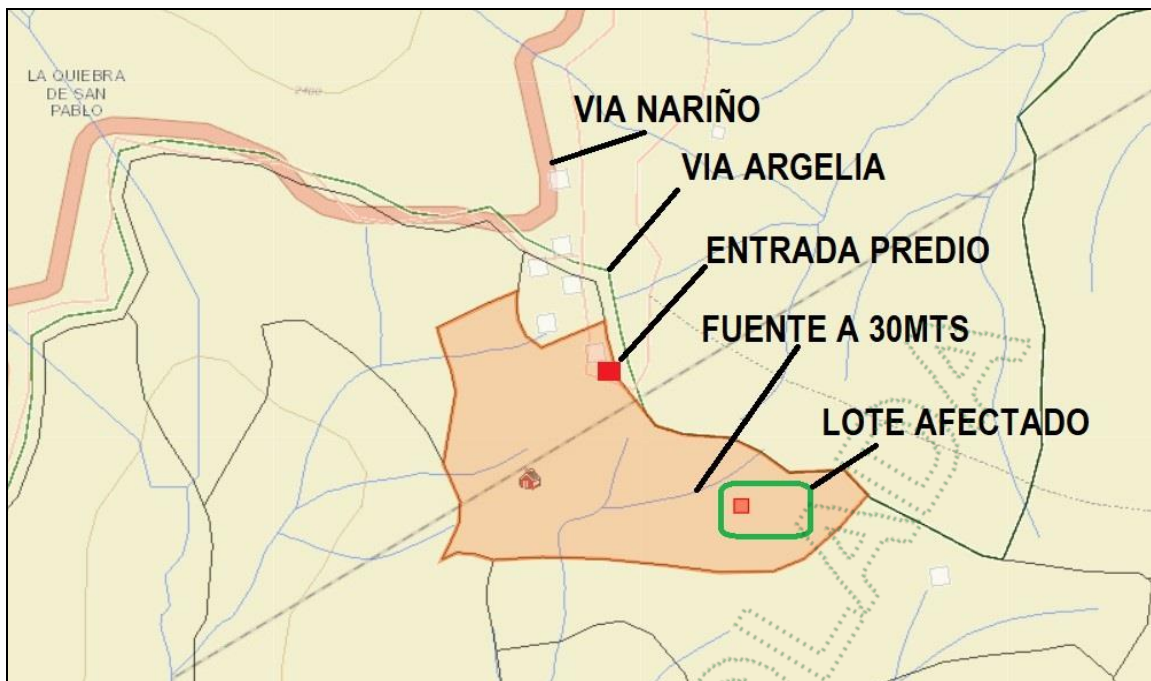
Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1415-2024 del 22 de agosto de 2024, en la cual se indicaba “Están deforestando cerca al paramo al parecer bosque nativo” funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 26 de agosto de 2024.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-05968-2024 del 09 de septiembre de 2024, dentro del cual observó y concluyó entre otras lo siguiente:
3. **Observaciones:**

Situación encontrada: Se presentó una tala de bosque nativo, con quema de residuos vegetales, en un predio ubicado 100% en el DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón, regulado por los Acuerdos 388 de 2019 y 412 de 2021 de Cornare y por la Resolución 493 del 22 de marzo de 2016-del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El predio se identificó con **PK_0552001000003600024** de propiedad del señor **DIEGO ECHEVERRY (sin más datos)**. Por tratarse de una queja interpuesta de manera anónima, no se contó con acompañamiento al lugar de afectación, ni se obtuvo información adicional del presunto infractor; por parte de la persona denunciante. Durante la visita no se observó casa cercana, no se encontraban trabajadores en el predio, ni el propietario o vecinos para obtener mayor información del presunto infractor.





Ubicación del predio. Fuente: Geoportal Cornare Map GIS 8.0

El área afectada asciende a 1800 metros cuadrados donde se taló el bosque nativo con el fin de sembrar aguacate. El lote ya se encuentra sembrado con 50 árboles de aguacate de acuerdo a lo evidenciado en campo. Se talaron alrededor de 150 árboles nativos, la mayoría con diámetro menor a 10cm y unos 20 con diámetro mayor a 10cm; principalmente de la especie Siete cueros; los cuales se identificaron a pesar de su grado de sequía, ya que la tala no es tan reciente; y mucha parte de los residuos fueron quemados. Se identificaron 10 árboles talados con diámetro mayor 30cm y con altura aproximada de 12 a 15 metros; y 4 palmas quemadas de altura entre 6 y 8 metros aproximadamente. En el lote había varios puntos donde se realizó quema de residuos de tala de bosque.

En campo no se observó la existencia de una fuente de agua cercana al punto de afectación, esto debido a que el lote está rodeado de más bosque nativo de alta densidad lo que dificulta la visibilidad a mayor distancia; sin embargo, verificando las coordenadas tomadas en el Geoportal de Cornare; la fuente más cercana al punto de afectación se encuentra a unos 30 metros de distancia, por lo que no se presentó afectación en la ronda hídrica.

El predio se encuentra 100% en Zonas de Preservación y Restauración del DRMI Paramó de vida Maitamá - Sonsón, donde el desarrollo de la actividad agrícola cultivo de aguacate no está contemplada como uso permitido; por tanto, se está infringiendo lo contemplado en el Plan de Manejo del DRMI.

Determinantes Ambientales del predio. Fuente: Geoportal Cornare (más información en los anexos)

El predio identificado con **PK_0552001000003600024** se encuentra regulado por el POMCA del Río Samaná Sur, para la cual CORNARE expidió la Resolución No. 112-0394-2019 el 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE.

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

PREDIO PK_0552001000003600024

Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

Regional	PARAMO
Municipio	ARGELIA, SONSON
Vereda	LA QUIEBRA DE SAN PABLO, SAN PABLO
Subcuenca (NSS2)	Río Negrito, Río Paloma
Microcuenca (NSS3)	Q. San Pablo, Río Negrito Parte Baja
Área analizada	4.72

LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
 DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	4.72	100.0

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

		
Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
 Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	1.32	27.9
 Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	3.4	72.1

Con respecto a la zonificación ambiental POMCAS o áreas protegidas el predio se encuentra 100% dentro del área del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón, regulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS mediante Resolución 493 del 22 de marzo de 2016; y por los Acuerdos 388 de 2019 y 412 de 2021 de Cornare. De las 4.72 hectáreas que mide el predio 1,32 has (27,9%) se encuentra en Zona de Preservación – DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón; y 3,4 has (72,1%) Zona de Restauración – DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón.

Al respecto el Acuerdo 412 de abril 30 de 2021 “Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Vida Maitamá – Sonsón”, establece:



ARTÍCULO SEXTO: ZONIFICACIÓN. Para la DRMI Páramo de Vida Maitamá Sonsón se adoptaron las siguientes categorías de zonificación:

Zona de Preservación: Para el Distrito Regional de Manejo Integrado “Páramo de Vida Maitamá - Sonsón”, 31.753,7 hectáreas correspondientes a un 78,2% de esta se encuentran en Preservación. Este es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a **evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana**. Estas zonas se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Ésta acorde al Artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015.

Zona de restauración. Para el Distrito Regional de Manejo Integrado “Páramo de Vida Maitamá - Sonsón”, 3.264,8 hectáreas correspondientes a un 8% de esta se encuentran en Restauración, zona dirigida al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los **objetivos de conservación**.

Consulta Ventanilla Única de Registro VUR:

El predio identificado con **PK_0552001000003600024** presenta la siguiente información:

Forwarded message

De: Gloria Amparo Cartagena Zapata <gcartagena@cornare.gov.co>

Date: lun, 26 ago 2024 a las 14:47

Subject: Re: Solicitud información predio

To: webmaster <webmaster@cornare.gov.co>

Buenas tardes.

Te comparto la información solicitada.

Con gusto.

WGS84

Coordenada X/Longitud:

Coordenada Y/Latitud:

Formato:

Grados Minutos Segundos:

MASNA-SIRGAS Colombia Bogotá

Coordenada X/Longitud:

Coordenada Y/Latitud:

Ver en Mapa

Proyectar

Identificar

Seleccionar Elementos de:

Argelia Rural (1)

Seleccionar

Atributo	Valor
OBJECTID_1	53
PK_PREDIOS	0552001000003600024
MATRICULA	Null

PK PREDIO

MPIO

NOMBRE

APELLIDO

APELLIDOS2

TIPO DOC

DOCUMENTO

DIRECCION

MATRICU

0552001000003600024

055

DIEGO

ECHVERRY

8

55-1977298

SAN PABLO

EL HOMBRE POR NATURALEZA

Cornare

Gloria A. Cartagena Zapata

Técnico Operativo

Subdirección de Servicio al Cliente

gcartagena@cornare.gov.co

604 546 1616 Ext: 217

Carrera 47 No 64A - 263, Kilómetro 2, vía Belén-Rionegro, Parque Empresarial "Jaime Tobón Villegas"

Rionegro - Antioquia

Cornare.com



Afectaciones encontradas:

- Tala de bosque nativo y quema de residuos en un predio que hace parte del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón.
- Deforestación en 1800 metros cuadrados de bosque nativo con el fin de sembrar aguacate, el cual ya se encuentra sembrado con 50 árboles.
- Se talaron alrededor de 150 árboles nativos, la mayoría con diámetro menor a 10cm y unos 20 con diámetro mayor a 10cm; principalmente de la especie Siete cueros.
- 10 árboles con diámetro mayor 30cm y con altura aproximada de 12 a 15 metros.
- 4 palmas quemadas de altura entre 6 y 8 metros aproximadamente.
- Varios puntos donde se realizó quema de residuos de tala de bosque.
- No se encontró afectación directa a fuente hídrica.

4. Conclusiones:

- La afectación es importante ya que se presentó en un predio ubicado 100% en el DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón, regulado por los Acuerdos 388 de 2019 y 412 de 2021 de Cornare y por la Resolución 493 del 22 de marzo de 2016-del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- En campo no se observó la existencia de una fuente de agua cercana al punto de afectación, esto debido a que el lote está rodeado de más bosque nativo de alta densidad lo que dificulta la visibilidad a mayor distancia; sin embargo, verificando las coordenadas tomadas en el Geoportal de Cornare; la fuente más cercana al punto de afectación se encuentra a unos 30 metros de distancia, por lo que no se presentó afectación en la ronda hídrica.
- El predio se encuentra 100% en Zonas de Preservación y Restauración del DRMI Paramó de vida Maitamá - Sonsón, donde el desarrollo de la actividad agrícola cultivo de aguacate no está contemplada como uso permitido; por tanto, se está infringiendo lo contemplado en el Plan de Manejo del DRMI.

Registro fotográfico.





FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-05968-2024 del 09 de septiembre de 2024 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja SCQ-133-1415-2024 del 22 de agosto de 2024.
- Informe Técnico de Queja IT-05968-2024 del 09 de septiembre de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar a presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y lograr una correcta y adecuada individualización del presunto infractor.
2. Oficiar al municipio de Argelia Antioquia, para recopilar información que permita individualizar a los presuntos infractores.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **DIEGO ECHEVERRY (Sin más datos)**, que en caso de encontrar elementos probatorios que lo vinculen con los hechos objeto de investigación, podrán verse inmerso a un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009, ya que la intervención no cuenta con los respectivos permisos ambientales.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **DIEGO ECHEVERRY (Sin más datos)**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.44230.

Asunto: Indagación Preliminar.

Proceso: Queja.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López